



Expediente: PAOT-2021-6111-SPA-4779

No. Folio: PAOT-05-300/200-
14249 -2022

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México,

23 SEP 2022

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en los expedientes número PAOT-2022-6111-SPA-4779 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:----

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos: (...) *El maltrato del que es objeto un ejemplar canino hembra (...) permanece amarrado con un cordón muy corto (...) no se puede mover (...) no tiene nada que la cubra de las inclemencias del clima (...) [Ubicación de los hechos: calle Oriente 219, número 58, colonia Agrícola Oriental, Alcaldía Iztacalco, Ciudad de México] (...).*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México conforme a lo establecido en el artículo 11, fracción I y 56, primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es considerada autoridad en materia de bienestar y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección y defensa del bienestar animal, así como tener la facultad de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

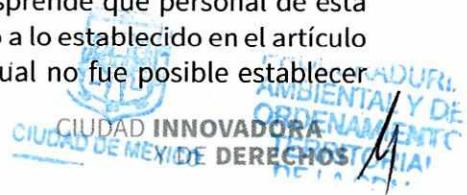
Bienestar animal

La denuncia ciudadana se refiere al maltrato animal del que son objeto varios ejemplares caninos ubicados en calle Oriente 219, número 58, colonia Agrícola Oriental, Alcaldía Iztacalco.

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo una visita de reconocimiento de hechos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia durante la cual no fue posible establecer

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Sur
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12011 Y 12400





Expediente: PAOT-2021-6111-SPA-4779

No. Folio: PAOT-05-300/200-**14249**-2021

comunicación con la persona responsable del canino; no obstante lo anterior, se notificó el citatorio correspondiente y en atención al mismo, se comunicó vía telefónica el propietario del animal motivo de investigación, el cual hizo llegar a personal de esta Procuraduría material fotográfico del ejemplar canino así como de las condiciones en las que se encuentra y refirió lo siguiente:

- Cuenta con un ejemplar canino, el cual se describen a continuación:
 1. Hembra de tres años de edad, talla mediana, el cual responde a nombre de "Kira" y tiene un pelaje color negro con café, de raza criolla.
- **Condición corporal y muscular.** El ejemplar canino "Kira" presenta una condición corporal ideal, de acuerdo a su talla y edad, toda vez que sus costillas no son apreciables, así como un pliegue abdominal evidente.
- **Lugar de alojamiento.** el ejemplar canino se encuentra amarrado en la azotea y cuenta con un techo de lámina y una casa que le permite protegerse de la intemperie. Es de señalar que el espacio se observó limpio y sin presencia de heces.
- **Agua y Alimento.** La persona encargada de su cuidado indicó que le proporciona alimento consistente en croquetas dos veces al día y agua a libre acceso.
- **Comportamiento.** Mantiene una postura relajada y contacto visual sin manifestar agresión, asimismo permite el contacto físico y se muestra dispuesto al juego de manera inmediata; en este sentido no se detectó que presenten signos de estrés o aislamiento.
- **Condición de salud.** El ejemplar canino no presenta lesiones ni heridas evidentes; no obstante, se le exhortó al propietario a brindarle atención médica, mediante el esquema de vacunación de acuerdo a su edad, para reforzar su sistema inmunológico a fin de evitar enfermedades graves y potencialmente mortales.

Derivado de lo observado se realizaron la siguiente recomendación:

- Mantener al ejemplar canino suelto.



Fotografías 1-3. Ejemplar canino motivo de denuncia y lugar de alojamiento.



Expediente: PAOT-2021-6111-SPA-4779

No. Folio: PAOT-05-300/200-
-2022

14249

En seguimiento de lo anterior, personal de esta Subprocuraduría tuvo comunicación por vía telefónica con el propietario del ejemplar, con la finalidad de dar seguimiento a la recomendación antes mencionada, constatando por medio de evidencia fotográfica y video enviada por aplicación de celular de mensajería instantánea, que a persona encargada del cuidado del canino, llevó a cabo el cambio señalado de dejar suelta a "Kira", como lo recomendó personal de esta Entidad.



Fotografías 4-6. Evidencia del ejemplar canino suelto.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por el cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas en materia de bienestar animal.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Respecto al presunto maltrato de un ejemplar canino localizado en el inmueble denunciado, esta Entidad identificó que el ejemplar canino contaba con bienestar animal en cuanto, alimentación, comportamiento, condición de salud y lugar de alojamiento; sin embargo el ejemplar canino "Kira" se encontraba amarrado, por lo que se realizó la siguiente recomendación:
 - Mantener al ejemplar canino suelto.
- Personal de esta Subprocuraduría constató por medio de llamada telefónica y evidencia fotográfica y video enviada por aplicación de celular de mensajería instantánea, el cumplimiento voluntario de la recomendación realizada, para mejorar el bienestar animal, del ejemplar canino "Kira".

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.



Expediente: PAOT-2021-6111-SPA-4779

14249
No. Folio: PAOT-05-300/200- -2022

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

-----**RESUELVE**-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VII, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y de Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 51 fracción XXII de su Reglamento.-----



PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento.

EGGH/SAS/JG
